

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Demandante: GILBERTO ENRIQUE GALEANO GALEANO

Demandados: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.sucesor procesal del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA; LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

Radicación 2019 –699

Fecha: 4 de agosto de 2021

Hora: 02:30 a.m.

Art. 46 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007.

Constancia de comparecencia - instalación de la audiencia

Auto: Reconocer personería jurídica a la Dra. JULY SOFIA PUPO MARTINEZ como apoderada de Colpensiones. Al Doctor NEIL ARTHUR RAMIREZ ROYERO apoderado sustituto de la parte demandante y al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA, como apoderado sustituto del FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA - SUCESOR PROCESAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -.

ETAPA DE CONCILIACIÓN se declara fracasada.

EXCEPCIONES PREVIAS - YA se encuentra conformado el contradictorio con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Notificado en estrados.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO – TENER COMO SUCESOR PROCESAL LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP de la demandada FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA -

4. FIJACION DE LOS HECHOS Y DEL LITIGIO

La contestación de la demanda por parte de MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO contestación digital, donde se evidencia que acepto los hechos No. 1,2,3,4,5,7,9,10.

FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES contestación digital, se observa que acepto los hechos 1,3,4,5,6 y 10.

COLPENSIONES contestación digital y no acepto ninguno de los hechos.

AUTO

Por lo tanto El litigio se centra en establecer los siguientes puntos:

1. Si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión sanción prevista por el art. 8 de la Ley 171 de 1961, previa verificación de los siguientes supuestos:
 - a. La forma de terminación del contrato de trabajo.
 - b. El tiempo de servicios prestados a la empresa ALCALIS DE COLOMBIA LIMITADA, ALCO LTDA
2. En caso de ser afirmativa las premisas anteriores, determinar a cual de las demandadas le corresponde el reconocimiento pensional, calcular el monto de la primera mesada pensional y la indexación, junto con el retroactivo.
3. Y finalmente, si encuentra prosperidad alguna de los medios exceptivos propuestos por las demandadas.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

1. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE. DOCUMENTALES. Se ordena incorporar al plenario los documentos relacionados a folio 22 vistos físicamente del folio 3 a 16.

PARTE DEMANDADA

La NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO solicita que se tengan a su favor las mismas pruebas documentales allegadas con la demanda. y el expediente administrativo u hoja de vida aportado en 166 folios que obran en expediente hibrido digital.

EL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Prueba documental: los documentos allegados con la demanda y el expediente administrativo a continuación de la demanda digital en 152 folios del PDF.

Oficios: No se hace necesario declarar esta prueba.

Solicita se oficie a COLPENSIONES para que se allegue toda la documentación mediante la cual se consten las cotizaciones y si ya tiene pensión de vejez reconocida. Ya obra dentro del proceso.

COLPENSIONES: Expediente administrativo. El cual obra en el expediente híbrido digital.

Notificación en Estrados

AUTO

No existiendo pruebas pendientes por evacuar se cierra el debate probatorio y se corre traslado para alegatos de conclusión

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONDENAR, a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -, a reconocer al señor GILBERTO ENRIQUE GALEANO GALEANO, identificado con la C.C. No. 11.339.780 la pensión SANCION, prevista en la ley 171 de 1961 y el decreto 1848 de 1969, en la cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE. (\$877.803), a partir del 4 de julio de 2020, suma que seguirá ajustándose año a año conforme el salario mínimo legalmente vigente para cada anualidad por 13 mesadas y de carácter compartida con la pensión de vejez que en su momento reconozca la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, conforme a la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, A PAGAR al señor GILBERTO ENRIQUE

GALEANO GALEANO, identificado con la C.C. No. 11.339.780 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 4º de julio de 2020 al 31 de julio de 2021 la cantidad de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$12.381.411).

TERCERO: CONDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a realizar el cálculo actuarial correspondiente para garantizar el pago de la pensión del demandante quedando a su cargo realizar las actuaciones administrativas para que sea aprobado por la NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CUARTO: DECLARAR que corresponde a la NACION MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO transferir los recursos necesarios para garantizar el pago de las mesadas pensionales de la pensión sanción reconocida al señor demandante.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la llamada a juicio.

SEXTO: ABSOLVER de todas las pretensiones a COLPENSIONES y de las demás pretensiones a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a LA NACION- MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, liquídense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$800.000.

OCTAVO: Sin costas en contra del MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y COLPENSIONES.

NOVENO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, teniendo en cuenta que afecta recursos de La Nación y del sistema general de seguridad social en pensiones lo previsto por el artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Notificado en estrados.

El apoderado de la parte demandante y de la UGPP, presentan recurso de apelación.

Auto: Por estar debidamente sustentado el recurso de apelación se concede en el efecto suspensivo. Se ordena conformar el expediente con dos piezas procesales un medio magnético de la grabación de la audiencia y un acta donde conste la parte resolutive, el recurso y su concesión, para ser enviado al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral para lo de su competencia.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada la audiencia y se firma el acta por quien en ella intervinieron hoy 4 de agosto de 2021 siendo las 04 y 06 minutos de la tarde.



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIA

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Laboral 030
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bbe45ddd918e05b828949a518e8f6dbd173769c6aa5f168a
50b533281612e2c**

Documento generado en 08/08/2021 08:56:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>